

OFICIO N° 48-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“MODIFICA DIVERSOS CUERPOS
LEGALES, CON EL OBJETO DE
MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL,
CON ÉNFASIS EN MATERIA DE
REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR
CONNOTACIÓN SOCIAL”**

Antecedente: Boletín N° 15.661-07.

Santiago, veinticuatro de febrero de 2023.

Por Oficio N° 23/SEC/23, el Presidente del Senado y su Secretario General, señor Álvaro Elizalde Soto y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitió a la Corte Suprema proyecto de ley que *“modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social”*, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 13 de febrero pasado, presidida por el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, e integrada por los ministros señor Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado señora Vivanco, señores Silva, Carroza y Simpertigue, señora Melo y Suplentes señores Muñoz P., y Gómez y señora Quezada, Lusic, Catepillán y Gutiérrez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR ÁLVARO ELIZALDE SOTO.

VALPARAÍSO



BTXPDXVKXY

“Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Presidente del Senado y su Secretario General, señor Álvaro Elizalde Soto y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, solicitaron mediante Oficio N° 23/SEC/23, de fecha 17 de enero de 2023, recabar el parecer de esta Corte Suprema en torno al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social, contenido en el boletín 15.661-07. Lo anterior, expresa el referido oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa se inició por moción parlamentaria y se encuentra en su primer trámite constitucional, sin urgencia asignada para su tramitación.

Segundo: Que el objetivo de este proyecto es ofrecer propuestas que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal que debe garantizar la imposición de condenas sólo con miras a un debido proceso y que apunten a intervenir en los factores que la investigación criminológica estima podrían incidir en la disminución de la actividad criminal, a saber: i) Unificar el sistema de determinación de penas, para aumentar la capacidad de disuasión del sistema penal, a través del aumento de la probabilidad de que los responsables conocidos de un hecho delictivo reciban la pena prevista por el legislador para el delito que se trate, con un mínimo de un año, y que permita ofrecer oportunidades efectivas de resocialización. De esta forma, se unifican y consagran con aplicación general los límites mínimos de pena aplicable establecidos para delitos particulares por la Ley Emilia, la Ley de Armas, el Decreto Ley N°211 y el artículo 449 del Código Penal. Esto al mismo tiempo que se mantiene el régimen de la Ley N°18.216 para infractores de ley primerizos, para así diferenciar claramente entre éstos y delincuentes reincidentes, permitiendo a los primeros obtener beneficios especiales y recibir medidas destinadas a su resocialización; ii) Establecer la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, con acuerdo del fiscal y el imputado, cuando éste acepte someterse voluntariamente a un tratamiento de desintoxicación y deshabetuamiento de drogas, alcohol o ambos, en aquellos casos en que la dependencia de tales sustancias haya sido considerada determinante en la comisión del delito; iii) Impedir que los delincuentes habituales y refractarios a las medidas de la Ley 18.216 accedan a la suspensión condicional



del proceso; y, iv) Realizar otras modificaciones puntuales para perfeccionar el Código Procesal Penal y permitir una eficaz investigación y juzgamiento de los delitos

Para lograr este propósito, se proponen modificaciones a la legislación penal y procesal penal que, según se fundamenta en la misma moción, buscarían aumentar la probabilidad de la condena efectiva de los delitos de mayor connotación social cometidos por reincidentes.

Tercero: Que la iniciativa consta de dos artículos modifican el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Las modificaciones al Código Penal son -en síntesis- las siguientes:

- Se suprime la pena de prisión.
- Se aumenta el límite inferior de las penas temporales menores de 61 días a 1 año.
- Se modifica el artículo 60, disponiéndose que la pena multa pasa a considerarse como la pena inmediatamente inferior a la última solo de las escalas graduales número 2 a 5. En la Escala gradual número 1, la pena inmediatamente inferior a la última designada será la de exactamente un año de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.
- Se modifican los artículo 61 y 77 a fin de que, al poner en práctica las reglas de determinación de la pena, en algunos casos en que no resultare pena que imponer por falta de grados inferiores, se imponga la pena de un año exacto de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, en lugar de la actual pena de multa.
- Se sustituyen los artículos 65 a 69 por un nuevo artículo 65, que buscaría introducir “un sistema general de determinación de la pena, siguiendo el ejemplo del art. 449 del Código Penal, previendo un efecto especial para la agravante de reincidencia”. A su vez, se eliminan la regla especial sobre la materia contemplada actualmente en artículo 449.
- Se aumenta la pena de los delitos de lesiones a que se refieren los artículos 397 N°2, 399, 401 y se suprime la lesión leve tipificada en el actual art. 494 N°5.



- Se introducen modificaciones en los delitos de hurto y daño, eliminado el valor mínimo de la cosa hurtada para ser sancionable en los del art. 446 N°3, 486 y 487 y se elimina el hurto falta del art. 497 bis.

- Se agrega una nueva hipótesis en el delito de daños del art. 485, a fin de sancionar a quienes cometan el delito “[e]mpleando pinturas, aerosoles, tintes, formones, gubias y otros elementos o herramientas semejantes para rayar, pintar o dibujar sobre paredes de edificios públicos o privados, en la superficie de vehículos o medios de transporte, o del mobiliario público, las señales de tránsito y las viales”.

Por su parte, las modificaciones al Código Procesal Penal son las siguientes:

- Se limita la procedencia del principio de oportunidad (artículo 170).

- Se limita la posibilidad de acceder a la suspensión condicional del procedimiento. Además, se modifican los efectos de la suspensión y de su revocación (artículo 237).

- Se incorpora un régimen especial de suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales (nuevo artículo 237 bis).

- Modificaciones al procedimiento abreviado, ampliando el límite de procedencia de este procedimiento e introduciendo cambios respecto de su control judicial y el contenido de la sentencia absolutoria.

- Además, en la moción se enuncia una modificación al artículo 385, con el fin de “habilita[r] expresamente a todos los intervinientes para recurrir de nulidad en casos en que no se discuten los hechos que se dan por probados por el tribunal oral que conoce de ellos por el principio de inmediación, sino únicamente su calificación jurídica y la determinación de la pena que corresponda por ley” y modificaciones al procedimiento simplificado para incentivar su uso. Sin embargo, estas modificaciones no se incorporan en la propuesta de articulado.

Cuarto: Que el oficio remitido de la moción legislativa no plantea una consulta específica sobre un artículo en particular a la Corte Suprema sobre el cual se pronunciase, motivo por el cual solo será motivo de análisis aquellos preceptos de la moción que inciden directamente en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia



Quinto: Que un primer aspecto a observar son las modificaciones al principio de oportunidad. Se introducen modificaciones al artículo 170 del Código Procesal Penal, limitando la procedencia del principio de oportunidad respecto de quienes, dentro de los cinco años anteriores a la ocurrencia de los hechos que se investigan, ya hubieren sido beneficiados con el ejercicio del principio de oportunidad, con una suspensión condicional del procedimiento o con un acuerdo reparatorio. Tampoco será procedente respecto de quienes contaren con condenas previas.

La modificación, conforme a lo señalado en la justificación de la moción, tiene por objeto mejorar la persecución penal respecto de las personas reincidentes. En este sentido, no pareciera poner en el mismo plano la situación de las personas condenadas con la de aquellas que han accedido a salidas alternativas o respecto de las cuales el ente persecutor ha decidido no iniciar la persecución penal o abandonarla, puesto que en estos casos justamente no se ha acreditado la responsabilidad penal, razón por la cual no se está frente a la hipótesis de reincidencia en la que se justifica esta modificación.

Por otro lado, se debe tener presente que el principio de oportunidad, dentro de nuestro sistema procesal, se justifica en la medida que, al disminuir la carga de trabajo que genera la persecución de los denominados “delitos de bagatela”, permite destinar mayores esfuerzos a la persecución de delitos de mayor envergadura, por lo que limitar su uso respecto de situaciones en las que sí puede tener sentido, puede ser contraproducente con los objetivos del proyecto de mejorar la persecución criminal. Si bien esta definición es de orden político criminal -qué clase de hechos delictivos perseguir dada la escasez de recursos disponibles-, lo cierto es que las capacidades institucionales para procesar casos son tributarias de una definición como esta, por lo que la propuesta viene, en los hechos, a incrementar el universo de asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales.

Sexto: Que, en segundo término, se observan modificaciones a la suspensión condicional del procedimiento. La iniciativa también busca modificar el artículo 237 del Código Procesal Penal, excluyendo de la posibilidad de acceder a la suspensión condicional del procedimiento a quienes hubieren consentido anteriormente una suspensión condicional o acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate.

Esta modificación, al igual que la que se propone para limitar el uso del principio de oportunidad, se justificaría en la necesidad de mejorar la persecución



en contra de personas reincidentes, por lo que se reiteran las observaciones efectuadas previamente, en cuanto a que no debería confundirse la situación de las personas que han accedido a salidas alternativas con la de aquellas reincidentes, puesto que de las primeras no se ha acreditado responsabilidad penal alguna.

Además, se modifican los efectos de la suspensión condicional y de su revocación, estableciéndose que: “La aceptación por parte del imputado de la suspensión condicional del procedimiento significará aceptación de los hechos descritos en la formalización de la investigación y de la responsabilidad que en ellos le cabe. En el evento de revocarse la suspensión condicional del procedimiento, éste se continuará tramitando según las normas generales, pudiendo hacerse valer dicho reconocimiento en cualquier momento de éste, mediante su lectura”.

La modificación propuesta desvirtúa el concepto de las salidas alternativas, las que por definición no implican asunción de responsabilidad penal por parte de quien las acepta. Tal como plantean algunos autores, durante la tramitación del Código Procesal Penal se intentó incorporar una regla en similar sentido, la que fue criticada y finalmente rechazada. En efecto, en relación a una enmienda que establecía que si se producía la revocación de la suspensión el caso debía fallarse en conformidad al procedimiento abreviado, se ha señalado que “Esta enmienda de la Cámara fue fuertemente criticada por plantear exigencias a la concesión de esta salida alternativa que no resultan compatibles con su naturaleza, fundamentos y fines político-criminales y por desincentivar claramente las posibilidades de su utilización en la medida que, ante una revocación, se añade al incumplimiento de condiciones gravosas durante un cierto lapso la imposición casi inexorable de una pena tras el procedimiento abreviado”¹.

Por otra parte, al igual como se señaló respecto de la modificación al principio de oportunidad, una regla de este tipo podría desincentivar el uso de la suspensión condicional, la cual en sí misma se justifica desde sus efectos prácticos en el proceso penal; pero además podría traer consecuencias indeseadas por las recargas de trabajo en los juzgados de garantía que podría implicar la disminución de términos por este tipo de procedimiento.

Séptimo: Que un tercer reparo dice relación con suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales.

¹ Ver Horvitz, María Inés y López, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Ed. Jurídico. Santiago, 2004. p. 567.



La iniciativa incorpora un nuevo artículo 237 bis del siguiente tenor:

“Artículo 237 bis. Suspensión condicional para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales. Se podrá también decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de las drogas, el alcohol o ambos, cuando la dependencia a tales sustancias se pueda considerar determinante en la comisión del delito que se trate, según informe preparado al efecto por Gendarmería de Chile u otra institución o profesional designado al efecto por el tribunal, siempre que la pena que pudiese imponerse al imputado no excediere de cinco años de privación de libertad.

Del mismo modo se procederá si, de conformidad con lo informado por Gendarmería de Chile u otra institución o profesional designado al efecto por el tribunal, fue determinante para la comisión del delito la presencia de un trastorno de conducta que pueda ser objeto de algún tratamiento conductual efectivo y el imputado se somete voluntariamente al mismo.

En los dos casos anteriores, el juez de garantía señalará determinadamente la institución o profesional a cargo del tratamiento que se trate, quien deberá informar al fiscal mensualmente acerca del avance en el cumplimiento de la condición impuesta. Al término del tratamiento, se realizará una audiencia donde un representante de la institución o profesional encargado expondrá públicamente los resultados de la misma. En caso de ser exitoso, se pondrá término al período de suspensión condicional, aunque ello sea antes del plazo inicialmente fijado. En caso contrario, se continuará con el procedimiento de acuerdo a las reglas generales. Se entenderá que se ha incumplido la condición en cualquier momento en que, a juicio de la institución o profesional encargado de su cumplimiento, el imputado deje de adherir al tratamiento, asistir a las reuniones fijadas para su control y realizar las demás actividades determinadas para su desintoxicación, deshabituación o mejoramiento conductual, en términos tales que no sea posible esperar que durante el plazo de suspensión condicional del procedimiento la condición impuesta se cumpla exitosamente.”.

La norma viene a consagrar legalmente los programas de “Tribunales de Tratamiento de Drogas” (TTD) que actualmente se verifican en nuestro país empleando la figura de suspensión condicional del procedimiento y bajo el amparo de acuerdos interinstitucionales que lo hacen posible en determinados tribunales.



La propuesta formaliza esta figura y pone de cargo de los juzgados de garantía la supervisión del cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que se decreten en estos procedimientos –tal como ocurre en la actualidad con los TTD-, cuestión que parece pertinente, sin perjuicio de que se estima que para ser llevada a cabo en toda su extensión se requiere de los recursos necesarios para implementar este tipo de control.

Octavo: Que, finalmente, también llama la atención las modificaciones al procedimiento abreviado.

La iniciativa busca modificar, asimismo, el artículo 406 del CPP, ampliando el límite de procedencia del procedimiento abreviado a hechos por los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a diez años, en lugar de 5 años, como es en la actualidad. Esta, si bien es una decisión de política criminal del legislador, cabe advertir que la regla puede implicar un aumento importante de las cargas de trabajo de los juzgados de garantía, correlato de una hipotética disminución de la carga de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Además, se sustituye el artículo 412 del CPP, por el siguiente:

“Artículo 412. Control judicial y fallo. Terminada la alocución del imputado, el juez dictará sentencia. Si es condenatoria, la pena que en ella se imponga no podrá ser superior ni más desfavorable que la solicitada por el fiscal o el querellante en su caso, pero tampoco inferior, salvo errónea calificación de los hechos aceptados por el imputado, caso en el cual el tribunal podrá abrir debate al respecto, siempre que ello incida sustancialmente en la pena a imponer.

Terminado el debate, el tribunal propondrá la calificación correcta de los hechos y el marco penal aplicable, ofreciendo a los intervinientes la posibilidad de arribar a un nuevo acuerdo, suspendiendo entre tanto la audiencia.

De no llegar los intervinientes a un acuerdo, se dará por terminada la audiencia y por no presentada la aceptación de hechos y el reconocimiento de responsabilidad.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será aplicable también, en su caso, a la errónea calificación de los hechos aceptados en el procedimiento simplificado.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. Si el tribunal estima que los hechos aceptados no son constitutivos de delito, según el mérito de las



actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo siguiente.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las penas sustitutivas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.”.

Por otro lado, se modifica el artículo 413 del CPP, disponiéndose que la resolución que absolviera al acusado “*sólo procederá en los casos en que el tribunal estime que los hechos reconocidos por el acusado no son constitutivos de delito, este se encuentra exento de responsabilidad penal, su responsabilidad penal se encuentra extinguida o en que el reconocimiento de su participación en ellos no configura una forma punible de intervención descrita en la ley, de conformidad con el mérito de las actuaciones y diligencias de la investigación que fundamentan la acusación. Previa a la decisión de absolucón el tribunal deberá llamar a las partes a debatir sobre sus presupuestos*”.

Considerando que el procedimiento abreviado de todas formas es un juicio, no debería limitarse el ejercicio de la actividad jurisdiccional al establecerse un catálogo específico en virtud del cual el tribunal puede absolver al acusado, pues cabe preguntarse si acaso los jueces solo pueden absolver bajo los términos de las hipótesis propuestas y no otros.

Noveno: Que, en conclusión, se considera favorable la finalidad de la iniciativa de mejorar la persecución penal de los delitos de mayor connotación social.

Sin embargo, algunas de las modificaciones que se introducen a la legislación procesal penal podrían contravenir este objetivo conforme a las observaciones que se emiten el presente informe. Es el caso de la reformulación del principio de oportunidad y de la suspensión condicional del procedimiento, que, sin un correlativo fortalecimiento, reducirá las capacidades institucionales destinadas a procesar casos más complejos, al emplearlas en abordar casos que de otro terminarían bajo dicha figura, además que no dan cuenta de la necesaria diferenciación entre reincidentes y quienes han aceptado salidas alternativas.

Por otra parte, la modificación de la suspensión condicional desvirtúa el concepto de las salidas alternativas desincentivando su utilización.



En relación a los cambios propuestos al procedimiento abreviado, se debe tener en cuenta, primero, que redundará en un aumento de los casos que son conocidos por los jueces de garantía, afectando sus cargas de trabajo y, segundo, que limitará el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Respecto de las modificaciones a la legislación penal de fondo no se emiten observaciones por no relacionarse con normas que incidan en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 4-2023”

Saluda atentamente a V.S.

